

su fecha quince de abril del mismo año que declara sin lugar dicho abandono; y los devolvieron.

Villa García.—Osma.—Maguiña.—Granda.—Correa y Feyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 607—Año 1922.

En los juicios incoados con anterioridad al Código de Procedimientos en materia criminal, el término para la prescripción de la acción penal de instrucciones reservadas, se computa desde la fecha del auto de mandamiento de prisión.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Nicanor Poicón, por homicidio.—Procede de Piura.

DICTÁMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal dice:—Que no hay nulidad en el auto de fojas treinta y siete, de ocho de mayo del año en curso, por el que el Tribunal Correccional de Piura

declara sin lugar la prescripción deducida por el acusado Nicanor Poicón y manda se oficie a la autoridad política pidiendo su captura; por no haber transcurrido los cinco años que señala el artículo 95 del Código Penal para la prescripción de la acción penal por delitos que, como el homicidio, se castigan con penitenciaría.

Lima, 22 de agosto de 1922.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 31 de agosto de 1922.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y teniendo en consideración: que conforme al artículo trescientos treinta y seis del Código de Procedimientos en materia criminal, la prescripción de la acción criminal en las instrucciones reservadas por ausencia del reo se cuenta desde la fecha en que dá por terminada la instrucción el juez instructor; que aún cuando la causa seguida contra Nicanor Poicón fué reservada durante la vigencia del Código derogado, no hay inconveniente para aplicar en favor del reo la disposición citada, estimando la fe-

cha en que se expidió el auto mandamiento de prisión como la del fenecimiento de la instrucción; que ésta es la de 21 de abril de mil novecientos diez y siete según aparece de fojas veintinueve y por consiguiente ha transcurrido ya el tiempo fijado para la prescripción del delito de que está acusado Poicón; declararon haber nulidad en la resolución recurrida de fojas treinta y siete, su fecha ocho de mayo del presente año, por la que el Tribunal Correccional de Piura declara sin lugar la prescripción deducida por el acusado; reformándola, declararon fundada dicha excepción de prescripción deducida a fojas treinta y cuatro por Nicanor Poicón; y los devolvieron.

Alzamora.—Villa García.—Maguiña.—Granda.

Atendiendo a que el artículo trescientos treinta y seis del Código de Procedimientos en materia criminal es aplicable únicamente en los casos en que se reserva la instrucción por ignorarse quién sea el delincuente o por ausencia del reo, cuando no hay también reos presentes; a que en el caso de seguirse juicio contra reos presentes previsto en el artículo trescientos treinta y tres del mencionado Código, el término de la prescripción de la acción penal contra el ausente no puede correr desde el día en que el juez instructor dá por terminada la instrucción como lo dispone el artículo trescientos treinta y seis para los casos allí previstos, sino desde el día en que se pronuncia la sentencia respecto de los presentes y se reserva la condena respecto de los ausentes; y a que partiendo de esta base es evidente que no se ha ultimado el término de la prescripción del derecho de acusar. Mi voto es por-

que se declare que no hay nulidad en el auto recurrido

Osmá.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 416—Año 1922.

La Compañía Recaudadora, como representante del Fisco, tiene derecho para vigilar el cumplimiento de las leyes tributarias, aún en época anterior a su administración.

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía Recaudadora de Impuestos en la causa que sigue con doña Fortunata Torres V. de Calderón sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.

DICTÁMEN FISCAL

Señor :

El Notario don J. Sebastián Calderón demandó a la Compañía Recaudadora de Impuestos para que se declare indebido el pago que le hizo en efectivo y en tres letras aceptadas, a consecuencia de cargos injustos que le formuló por medio del visi-